

SUNAT  
SEDE CENTRAL  
R.DIV : 000 313300/2018-000119  
FECHA : 2018-03-02  
HORA : 14:17 h (2)

## SUNAT

### Resolución de División

Visto, los expedientes N° 000-URD003-2018-026683-1, de fecha 18/01/2018, y N° 000-URD003-2018-063480-0, de fecha 07/02/2018, presentados por la [REDACTED] (en adelante La Empresa), identificada con RUC N° [REDACTED], sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "NESCAFÉ DOLCE GUSTO CAPPUCINO".

#### CONSIDERANDO:

Que, según la solicitud de clasificación arancelaria y la información técnica adjunta, el producto denominado comercialmente "NESCAFÉ DOLCE GUSTO CAPPUCINO" (en adelante El Producto), se presenta en una caja de cartón conteniendo 16 cápsulas de plástico cerradas herméticamente: 8 cápsulas de 17 g cada una, que contienen leche entera en polvo (82%), azúcar (17%) y lecitina de soya como emulsionante (en adelante Cápsula A); y 8 cápsulas de 8 g cada una, que contienen café tostado molido (en adelante Cápsula B). Nescafé Dolce Gusto es un sistema que permite preparar una bebida a través de máquinas de diseño exclusivo con una bomba de presión de hasta 15 bares y una amplia gama de cápsulas, la misma que se utiliza de la siguiente manera: paso 1 (se coloca la(s) cápsula(s) que requiere tu bebida dentro del porta cápsulas; paso 2 (regular los niveles de dosificación, mueve la palanca y podrás disfrutar de la bebida en cualquier momento). La dosificación requerida para preparar la bebida es de 200 ml de agua con el contenido de la cápsula de la leche y 40 ml de agua con el contenido de la cápsula del café molido, para obtener 240 ml de la bebida denominada Cappuccino;



Que, la clasificación arancelaria de mercancías, es el método sistemático que de acuerdo a las características técnicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado (en adelante RGI) y señaladas en el Arancel de Aduanas, permite identificar a través de un código numérico (subpartida nacional) y su respectiva descripción arancelaria, toda mercancía susceptible de comercio internacional;



Que, por las características de El Producto (según lo informado por La Empresa) y en aplicación de la RGI 1<sup>1</sup>, se realizará el siguiente análisis:

Que, El Producto está conformado por las Cápsulas A y Cápsulas B. Al no existir un texto de partida o Nota de Sección o Capítulo que comprenda o defina a El Producto, se descarta su clasificación arancelaria por aplicación de la RGI 1°. Por lo que, como El Producto está constituido por cápsulas que contienen diferentes materias, su clasificación arancelaria estará determinado por la RGI 2b)<sup>2</sup> que menciona que aplicará los principios de la Regla 3<sup>3</sup>;

Que, la Regla 3 se aplica cuando El Producto podría clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2a) o en cualquier otro caso;

Que, El Producto está constituido por la Cápsula A, que se clasifica en una partida; y la Cápsula B, que se clasifica en una partida diferente; por lo que podría estar comprendido en una de estas partidas. En tal sentido, se analizará cuál es la partida que le corresponde a El Producto entre las partidas en la que se encuentran cada una de las cápsulas;

Que, en la Sección I<sup>4</sup>, Capítulo 4<sup>5</sup>, la partida 04.02 comprende a la leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. Por lo tanto, por la composición de la Cápsula A se

<sup>1</sup> RGI 1: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las reglas siguientes:"

<sup>2</sup> Regla 2b): "Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3".

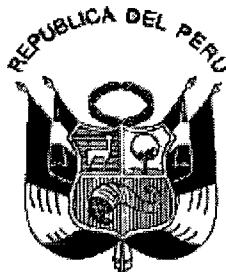
<sup>3</sup> La RGI 3 dispone que cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la RGI 2b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

- "La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa".
- Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo".
- "Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta".

Sección I: "Animales vivos y productos del Reino Animal".

Capítulo 4: "Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte"





SUNAT  
SEDE CENTRAL  
R-DIV : 000 313300/2018-000119  
FECHA : 2018-03-02  
HORA : 14:17 h (3)

## SUNAT

### Resolución de División

clasifica en la partida 04.02, por aplicación de la RGI 1;

Que, en la Sección II<sup>6</sup>, Capítulo 9<sup>7</sup>, la partida 09.01 comprende al café, incluso tostado o descafeinado. Como la Cápsula B contiene café tostado molido, se clasifica en la partida 09.01, por aplicación de la RGI 1;

Que, por lo expuesto en los considerandos anteriores, El Producto podría estar clasificado en las partidas 04.02 o 09.01. Por la aplicación de la Regla 3a), no es posible determinar su clasificación, ya que los textos de las partidas antes citadas son igualmente específicas, al mencionar cada una de ellas solamente a una parte de las materias que constituye El Producto. La Regla 3b) se aplica entre otras, para las mercancías presentadas en juego o surtido acondicionados para la venta al por menor<sup>8</sup>, como es este caso, ya que cumple con las condiciones establecidas para ser consideradas como tales, y que su clasificación está determinada por la materia que le otorga el carácter esencial, que en este caso, no es posible determinarlo, porque ambas cápsulas al ser utilizadas simultáneamente, son indispensables para preparación de una bebida específica que se denomina Cappuccino. En tal sentido, El Producto se clasifica por aplicación de la Regla 3c), en la partida 09.01 al ser la última de las partidas susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta

Que, en consideración a la RGI 6<sup>9</sup>, se determinará la subpartida que le corresponde a El Producto. La subpartida de primer nivel 0901.(20) comprende al café tostado, que se desdobra en la subpartida de segundo nivel 0901.21 (sin descafeinar) y 0901.22 (descafeinado). En consecuencia, como El Producto contiene café tostado molido sin descafeinar, le corresponde clasificarse en la subpartida nacional **0901.21.20.00**, en aplicación de la 1°, 3c) y 6° RGI del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

<sup>6</sup> Sección II: "Productos del Reino Vegetal"

<sup>7</sup> Capítulo 9: "Café, yerba mate y especias"

<sup>8</sup> Se consideran mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, las mercancías que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes:

- que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, en principio, puedan clasificarse en partidas distintas
- que estén constituidas por productos o artículos que se presenten juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada; y
- que estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar

RGI 6: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".



Estando al Informe N° 148-2018-SUNAT-313300 de la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera;

De conformidad con el inciso k) del Art. 245°-V del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

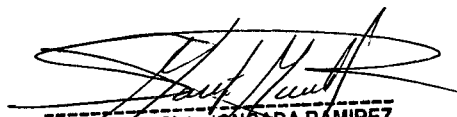
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Clasifíquese al producto denominado comercialmente “**NESCAFÉ DOLCE GUSTO CAPPUCCINO**” en la subpartida nacional **0901.21.20.00** del Arancel de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente resolución tiene efectos sólo para fines de clasificación arancelaria y no autoriza el despacho del bien clasificado, el mismo que deberá sujetarse a las normas vigentes aplicables a los regímenes aduaneros.

**ARTICULO TERCERO.-** La presente resolución constituye pronunciamiento de observación obligatoria para el solicitante y la SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
SONIA MARITZ MONCADA RAMIREZ  
Jefe de la División de Clasificación Arancelaria (e)  
GERENCIA DE TÉCNICA ADUANERA

DISTRIBUCIÓN  
313300

Interesado: [REDACTED]

[REDACTED]

